



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### INVESTIGACIÓN ODICMA N° 93-2003- LIMA

Lima, diecinueve de marzo del dos mil siete.-

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Manuel Guzmán Reyna contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha veintiuno de enero del dos mil cinco, que en copia certificada corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, y; **CONSIDERANDO: Primero:** Que, por resolución número mil ciento setenta y uno, su fecha diecinueve de noviembre del dos mil tres, de fojas ciento veintiocho a ciento treinta y dos, el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial impuso en uno de sus extremos la medida disciplinaria de Suspensión por el plazo de sesenta días sin goce de haber a don Juan Manuel Guzmán Reyna, por su actuación como encargado de la Oficina de Cuerpos del Delito de la Corte Superior de Justicia de Lima; **Segundo:** Que, habiendo interpuesto recurso de apelación el citado investigado contra la medida disciplinaria de suspensión, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió la resolución de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis, de fecha veintiuno de enero del dos mil cinco, por la que confirmó la recurrida por los fundamentos expuestos en la resolución impugnada; **Tercero:** Que, no obstante el pronunciamiento en segunda instancia, por escrito de fojas ciento setenta a ciento setenta y cuatro don Juan Manuel Guzmán Reyna interpone recurso de reconsideración contra la decisión de este Órgano de Gobierno en los términos que allí se expresan; siendo menester precisar que existe defecto en la formulación del recurso pues a tenor de lo previsto en el artículo doscientos dieciséis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial el recurso de reconsideración procede contra las medidas disciplinarias de Destitución y de Separación, que no es el caso de autos, tanto más si se tiene en cuenta que el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General preceptúa que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. **Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación**"; **Cuarto:** Que, al respecto, resulta evidente del análisis de la citada normatividad que si en el presente procedimiento administrativo disciplinario el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió en primera instancia, y este Órgano

## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - INVESTIGACIÓN ODICMA N° 93-2003- LIMA

de Gobierno lo hizo en segunda instancia confirmando la resolución apelada, la vía administrativa quedó agotada; máxime si se considera que tampoco es posible calificar la solicitud de reconsideración como recurso de revisión teniendo en cuenta que la Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo doscientos dieciocho prescribe que el mencionado recurso de revisión es un recurso excepcional procedente únicamente cuando "las dos instancias anteriores fueran resueltas por autoridades que no son de competencia nacional", que no es el caso de los presentes actuados, por lo que siendo así, la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial como órgano de competencia nacional agotó la vía administrativa; deviniendo en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención de los señores Consejeros Francisco Távara Córdova y Antonio Pajares Paredes por haber emitido pronunciamiento como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial y encontrarse de licencia, respectivamente, con lo expuesto en el informe de fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa, por unanimidad; **RESUELVE:** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Juan Manuel Guzmán Reyna contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha veintiuno de enero del dos mil cinco, que en copia certificada corre de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis; y los devolvieron conforme está ordenado. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

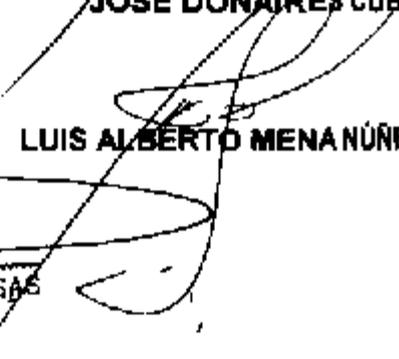
SS.



  
JUAN ROMÁN SANTISTEBAN

  
WALTER COTRINA MIÑANO

  
JOSÉ DONAIRES CUBA

  
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General